**EXPTE. Nº JU 8020-2023- MOLINOS TASSARA S.A. C/ UNIK S.A. S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/ LEVANTAMIENTO)**

**LUGAR DE PAGO DEL PRECIO DE MERCADERIA. PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIAS BANCARIAS EN UNA SURCURSAL DE JUNIN. NI EL PAGO DE OTRAS TRANSFERENCIAS MEDIANTE LA ENTREGA DE CHEQUES O TRANASFERENCIAS A LA CUENTA DEL ACCIONANTE EN UNA SURCURSAL BANCARIA DE ESTA CIUDAD NO ES PRUEBA DE QUE LA VOLUNTAD DEL DEUDOR HAYA SIDO PAGAR SU DEUDA EN ESTE DEPARTAMENTO JUDICIAL.**

1. Ni del pago de otras operaciones mediante la entrega de cheques o mediante transferencias bancarias a la cuenta de la accionante en una sucursal de la ciudad de Junín, permiten inferir que el accionado haya tenido la voluntad de pagar su obligación en éste departamento judicial, no pudiendo perderse de vista que el lugar de pago en el cheque resulta indudablemente el del banco girado (conf. arts. 3 de la ley 24.452), y que las eventuales transferencias bancarias invocadas por el recurrente bien pudieron ser realizadas por el accionado desde entidades bancarias existentes en su domicilio, resultando indiferente el domicilio de la cuenta de destino (conf. art. 384 del C.P.C.C.).
2. Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, mal podría interpretarse el silencio de la demandada como una aceptación del domicilio de pago pretendido, por cuanto el art. 263 del C.C.C. precisamente parte del principio de que el silencio no puede ser valorado como manifestación de voluntad, salvo que exista obligación de expedirse.
3. El principio general establecido por el art. 874 del C.C.C. establece como lugar de pago, a falta de convención contraria, o supuesto de excepción al domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación. En el caso de autos, se encuentra radicado en la ciudad Autónoma de Buenos Aires. -
4. A partir de ello, sea por el lugar de cumplimiento supletoriamente establecido por el art. 874 del C.C.C. o en su defecto, por el domicilio del demandado corresponde desestimar el recurso de apelación en tratamiento, y confirmar el decisorio en revisión, en cuanto recepta inhibitoria, con costas de alzada a cargo del recurrente vencido. -